



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 000077-2021-DGDP/MC; el Informe N° 000514-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° D000010-2019-SDDAREPCICI/MC de fecha 04 de noviembre de 2019, la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. (en adelante, la administrada), por ser la presunta responsable de haber intervenido el inmueble ubicado en la Calle Santa Marta N° 218, distrito, provincia y departamento de Arequipa, sin autorización del Ministerio de Cultura, al instalar una infraestructura de telecomunicaciones de, aproximadamente, 16 m de altura, lo cual ha ocasionado la alteración del perfil urbano arquitectónico del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Santa Marta, sobreponiéndose volumétricamente, al paisaje urbano arquitectónico que integra los inmuebles de valor monumental que son parte integrante de la Zona Monumental de Arequipa, configurándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, posteriormente, por la Resolución Directoral N° 094-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de octubre de 2020, se resolvió ampliar el plazo del procedimiento administrativo sancionador instaurado por Resolución Sub Directoral N° D000010-2019-SDDAREPCICI/MC;

Que, por Resolución Directoral N° 000022-2021-DGDP/MC de fecha 20 de enero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, impuso a la administrada una sanción de multa ascendente a 87.5 UIT, así como la ejecución de una medida correctiva; por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 11 de febrero de 2021, la administrada interpone recurso de reconsideración contra de la Resolución Directoral N° 000022-2021-DGDP/MC, presentando como prueba nueva ocho (8) fotografías de los inmuebles de la segunda y tercera cuadra de la Calle Santa Marta y de la Calle Peral (transversal), con la cuales acreditaría que dichas edificaciones son de más de dos pisos de altura y que la infraestructura de telecomunicaciones instalada, no se sobrepone volumétricamente al paisaje urbano arquitectónico y, por ende, no alteraría el perfil y la imagen urbana del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Santa Marta y de la Zona Monumental de Arequipa;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000077-2021-DGDP/MC de fecha 17 marzo de 2021, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada;



Que, con fecha 25 de marzo de 2021, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000077-2021-DGDP/MC, señalando los siguientes argumentos: (i) el procedimiento ha caducado, toda vez que, no se encuentra dentro de los alcances de la suspensión establecida por el Decreto de Urgencia N° 026-2020 al ser un procedimiento de oficio; (ii) no puede atribuirse el hecho de no contar con autorización del Ministerio de Cultura toda vez que el procedimiento de autorización al que se refiere el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 29022 o el procedimiento de autorización para intervenir un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, no se encontraba regulado en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Arequipa, para ser tramitado por la Comisión Técnica para Habilitaciones Urbanas y Edificaciones de la municipalidad; (iii) se estaría configurando un acto discriminatorio en contra de la administrada por parte de la administración, ya que ninguna de las construcciones modernas realizadas en la Calle Santa Marta ni las antenas de telecomunicaciones instaladas por otros operadores han sido materia de observación por parte del Ministerio de Cultura; la zona donde se ubica la antena es una zona altamente comercial por lo cual, la infraestructura instalada no ha alterado la unidad del conjunto; y, (iv) falta de motivación de la resolución impugnada;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación presentado por los recurrentes cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, con fecha 15 de marzo de 2020 se publicó el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional; el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto de Urgencia declaró la suspensión por (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, esto es, desde el 16 de marzo de 2020 el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. Asimismo, con fecha 15 de marzo de 2020 fue publicado el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y en cuyo artículo 4 se limita el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, permitiéndose la circulación únicamente para los supuestos expresamente señalados en dicha norma;



Que, asimismo, mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020, que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana; establece en su artículo 28 con relación a la suspensión de plazos de los procedimientos del sector público, que se declara la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del sector público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se dispuso prorrogar el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la norma, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020. Posteriormente, mediante el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020, publicado el 05 de mayo de 2020, se dispuso la prórroga, por el término de quince (15) días hábiles, de la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se dispuso prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 las suspensiones del cómputo de los plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 (ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM) y regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 (ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020), respectivamente;

Que, asimismo, es importante destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el 16 de marzo de 2020, al limitarse la libertad de tránsito a la ciudadanía en general, tanto las entidades públicas como los administrados se han visto materialmente imposibilitados de realizar los trámites inherentes al impulso de los procedimientos administrativos sancionadores;

Que, conforme a lo expuesto, la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción y caducidad de los procedimientos administrativos sancionadores; correspondiendo aplicar la suspensión del cómputo de los plazos desde el 23 de marzo hasta el 10 de junio de 2020, ante la imposibilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos sancionadores; así como impulsar los ya iniciados;

Que, cabe acotar que la suspensión de los plazos prevista en las normas previamente citadas implica únicamente la imposibilidad de computar plazos a efectos de aplicar las consecuencias derivadas del transcurso de estos, como son la declaración de prescripción y caducidad, consentimiento de sanciones por no presentación de recursos, etc.; no implica la restricción o limitación de las facultades inherentes a las



entidades públicas que no constituyeran la ejecución de actos basados en el transcurso de plazos;

Que, en tal sentido, el presente procedimiento no ha caducado tal como señala la administrada, por lo que la resolución impugnada fue emitida dentro del plazo correspondiente para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores;

Que, de otro lado, cabe señalar que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, en atención a lo alegado por la administrada sobre que no puede atribuírsele el hecho de no contar con autorización del Ministerio de Cultura toda vez que el procedimiento de autorización al que se refiere el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, o el procedimiento de autorización para intervenir un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, no se encontraba regulado en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Arequipa, para ser tramitado por la Comisión Técnica para Habilitaciones Urbanas y Edificaciones de la Municipalidad, corresponde señalar que conforme al artículo 9 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, se encuentran exceptuadas de obtener licencia de edificación, determinadas obras, siempre que no se ejecuten en inmuebles que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, el literal g) del numeral 3 del artículo 10 dispone que para la obtención de las licencias de habilitación urbana o de edificación, existen cuatro (4) modalidades, entre las que se encuentra la Modalidad C: Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica o por los Revisores Urbanos la cual es de aplicación para las intervenciones que se desarrollen en predios, que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declaradas por el Ministerio de Cultura;

Que, siendo esto así, de acuerdo a los artículos antes indicados, la participación del Ministerio de Cultura es obligatoria, y no tiene lugar a excepción, al encontrarse el inmueble dentro de un bien patrimonial debidamente declarado como es la Zona Monumental de Arequipa y del Ambiente Urbano Monumental de la Calle San Marta;

Que, asimismo, conforme a lo expresado en el Informe N° 000045-2021-SDDAREPCICI/MC, de fecha 21 de abril de 2021, emitido por la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, el hecho de que el TUPA de la Municipalidad Provincial de Arequipa, no especifique que para la instalación de antenas de telecomunicación se debe contar con autorización del Ministerio de Cultura, no excluye el principio de la ley indicado en el ítem a.1.) del artículo 2 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, que establece que de existir discrepancias entre la referida ley y alguna otra norma que se expida sobre procedimientos administrativos regulados en la primera, en el orden de prelación para su aplicación prima la referida ley, es más, en el caso de la instalación de la infraestructura en la Calle Santa Marta N° 218, distrito, provincia y departamento de Arequipa, no es calificada como obra menor, como tal debió obtener la autorización



mediante la licencia de edificación respectiva, y no ser derivado el expediente al Ministerio de Cultura, teniendo en cuenta a su vez, que el delegado Ad Hoc, califica ante las Comisiones Técnicas de las municipalidades;

Que, asimismo, el acotado informe, señala que, el Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA indica, entre otros, en la Norma G.40 que no se pueden ejecutar obras menores en inmuebles ubicados en zonas monumentales y/o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; siendo esto así, en el presente caso, dadas las características de la intervención, y tal como se indica, la misma no puede ser considerada obra menor, por lo que debía ser calificada por la Comisión Técnica a la que refiere el artículo 5 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones la cual cuenta con el representante ad hoc designado por el Ministerio de Cultura;

Que, de otro lado, el literal a) del artículo 9 de la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, establece que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán asumir la obligación de observar la regulación específica vigente en materia de patrimonio cultural;

Que, por lo tanto, la administrada fue sancionada por la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 de artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por haber intervenido un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, así, la colocación de una antena de telecomunicaciones, requiere de autorización previa del Ministerio de Cultura, siendo que en el presente caso la administrada no ha demostrado contar con la referida autorización;

Que, de otro lado, sobre lo alegado por la administrada sobre que se ha realizado un acto discriminatorio contra ésta al no haberse observado la situación de otros inmuebles; así como que la zona donde ocurrieron los hechos es una zona altamente comercial donde se puede encontrar edificaciones con más altura; es de señalar que conforme a lo que se indica en el Informe N° 000045-2021- SDDAREPCICI/MC, emitido por la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa la alteración por la que fue sancionada la administrada es un añadido de cubículos con ladrillo revestido, drywall, vanos sin orden, ubicados en la parte posterior del inmueble y que constituye una intervención fuera de contexto en altura, morfología, proporción, escala y tratamiento de conjunto, tal como se muestra en las fotografías adjuntas al informe, generando una alteración muy grave al entorno inmediato de cualquier lugar, y que, en el caso específico, tiene evidentes y reconocidas condiciones patrimoniales;

Que, al respecto, conforme se establece en el acotado Informe N° 000045-2021- SDDAREPCICI/MC el perfil urbano y arquitectónico está definido por varios factores; a nivel urbano por las características de las vías (ancho de calle, pistas y veredas), materiales de pistas y veredas (piedra, adoquín, concreto, ladrillo, sillar, tierra, etc), mobiliario urbano (postes, balaustres, avisaje entre otros) y Retiros de la edificación, a nivel arquitectónico por la altura de edificación, composición de las fachadas, como materiales de construcción, color de la edificación, composición de vanos(forma, proporción, cantidad, relación de lleno-vacío, tratamiento de carpintería metálica o de madera), ornamentación (cornisas, balaustres, molduras, pilastras, bruñas entre otros); por lo tanto, la Altura de Edificación no es el único factor y, en el presente caso, si bien



existen edificaciones anteriores a 1950 y contemporáneas que tienen dos o más pisos de altura, estas cuentan con autorización del Ministerio de Cultura y tienen una serie de elementos que permiten una mejor adecuación a su entorno inmediato, como son alineamiento al perfil de edificación, tratamiento de toda la frentera, proporción de lleno y vacío; lo cual en el caso de la intervención en el inmueble de Calle Santa Marta N° 218, distrito y provincia de Arequipa, contienen volúmenes diversos, que evidencian añadidos formales y volumétricos, sin adecuación formal al inmueble y al entorno urbano-patrimonial;

Que, corresponde señalar que la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones señala en su artículo 16 indica que la volumetría de las construcciones debe adaptarse a la topografía de la zona y no debe alterar el medio físico (natural y artificial) del Ambiente Monumental. Se deben establecer las características formales que le dan valor al Ambiente Monumental, tales como forma y tipo de cubiertas, alineamiento de fachadas, a fin de que las nuevas edificaciones incorporen estos elementos o armonicen con ellos y permitan una integración con las edificaciones de valor existentes en la zona. La altura de las nuevas edificaciones deberá guardar relación con la altura dominante de las edificaciones de valor del entorno inmediato; asimismo, su artículo 17 dispone que no está permitida la instalación de estructuras para comunicaciones o transmisión de energía eléctrica, ni de elementos extraños (antenas de telefónica móvil, casetas, tanques de agua, etc.) que por su tamaño y diseño alterna la unidad del conjunto;

Que, estando a lo expuesto, se desvirtúan los alegatos señalados por la administrada toda vez que se ha demostrado la alteración causada; asimismo, se advierte que no existe el acto discriminatorio alegado, pues no se ha demostrado un tratamiento diferenciado entre los administrados, ya que ningún administrado está exento del cumplimiento de la obligación estipulada en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que la administración cumplió con acreditar la existencia de la conducta infractora y procedió a actuar la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador, siendo de responsabilidad de la administrada desvirtuar la misma; toda vez que el inmueble ubicado en Calle Santa Marta N° 214, distrito, provincia y departamento de Arequipa, se encuentra dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Arequipa y del Ambiente Urbano Monumental de la Calle Santa Marta, ambas debidamente declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, por lo cual, cualquier intervención en el precitado predio debe ser autorizada por el Ministerio de Cultura;

Que, con relación a lo cuestionado por la administrada en el recurso interpuesto sobre la falta de motivación de la resolución impugnada, cabe señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al



ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: (i) competencia; (ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); (iii) finalidad pública; (iv) debida motivación y (v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma norma;

Que, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que permite apreciar el grado de legitimidad y limita la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, por lo tanto el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuesto principales: (i) la carencia absoluta de motivación, caso en el cual el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con el numeral 2 de artículo 10 del TUO de la LPAG y (ii) la existencia de una motivación insuficiente o parcial, en este último caso, por ser un vicio no trascendente, deberá prevalecer la conservación del acto, conforme al artículo 14 del TUO de la LPAG;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico noveno de su sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC que: *“la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional”*;

Que, asimismo, el referido Tribunal en su sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC precisa que, aunque la motivación del acto administrativo *“puede generarse previamente a la decisión- mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión”*, deberá quedar consignado en la resolución a través de la *“incorporación expresa”* de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la *“aceptación íntegra y exclusiva”* de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;

Que, de lo expuesto se advierte que la resolución impugnada cita y consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, encontrándose debidamente motivada; asimismo, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo que lo argumentado por la administrada en su recurso no desvirtúa lo expresado en la resolución impugnada;



Que, en atención a lo expuesto se evidencia, además, que la administrada reconoció haber instalado la infraestructura de telecomunicaciones, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, siendo esto así, los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos de la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta, además, que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo, los cuales han sido debidamente valorados por el órgano de primera instancia;

Que, por las consideraciones expuestas, se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa por la cual fue sancionada la administrada; por consiguiente, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000077-2021-DGDP/MC de fecha 17 de marzo de 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. acompañando copia del Informe N° 000514-2021-OGAJ/MC y el Informe N° 000045-2021-SDDAREPCICI/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

